

AUTO N. 01777

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBINETAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el marco del Convenio Interadministrativo 20161241 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios 20161257 con el laboratorio Analquim LTDA, para la fase XIV del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se realizó un muestreo el día 27 de julio de 2017 de las aguas residuales no domésticas generadas por la sociedad **COLTANQUES S.A.S**, con Nit. 860.040.576 - 1, ubicada en la carrera 88 No. 17B-40 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C.

Que mediante el radicado 2018ER136951 de 14 de junio de 2018, fue remitido el informe de caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el día 27 de julio de 2017.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegados a través del radicado 2018ER136951 de 14 de junio de 2018, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 10073 de 19 de noviembre de 2020**, en los siguientes términos:

“(…) 3.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

***Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado 2018ER136951 del 14/06/2018**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIV.
	Fecha de la caracterización	27/07/2017
	Numero de muestra	SDA / CAR 2885-17
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporacion Autonoma Regional - CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporacion Autonoma Regional - CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Analquim LTDA Chemilab SGS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	-Analquim LTDA (Cianuro, Cobre, Cromo, Fenoles, Fluoruros, Grasas y Aceites, Cobalto, Hidrocarburos Totales, Hierro, Níquel, Selenio, y Zinc) -Chemilab (Bario, Estaño y Vanadio) - SGS (Antimonio)
	Horario del muestreo	12:55 p.m.
	Duración del muestreo	30 minutos
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Transporte de carga por carretera
	Tipo de descarga	Continua
Tiempo de descarga (h/día)	10	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	20	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – KR 88
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,12

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	392	225	NO CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	126	75	NO CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	313	75	NO CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	87	15	NO CUMPLE
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	39	10	NO CUMPLE
Sulfuros (S₂-)	mg/L	10,1	1,00	NO CUMPLE
Cianuro Total (CN-)	mg/L	1,17	0,1	NO CUMPLE
Hierro (Fe)	mg/L	6,95	1	NO CUMPLE
Níquel (Ni)	mg/L	0,33	0,1	NO CUMPLE

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el día 27/07/2017 para el predio con nomenclatura número KR 88 No. 17 – 20, donde opera la sociedad denominada COLTANQUES S.A.S, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros (S2-), Cianuro Total (CN-), Hierro (Fe) y Níquel (Ni)**

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución inicial 0243 de 10/09/2007 y renovado mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 . El laboratorio subcontratado ANALQUIM LTDA se encuentra acreditado mediante Resolución 1215 del 14/06/2016, 2147 del 23/09/2016 y 2828 del 15/12/2016 para el análisis de los parámetros Cianuro, Cobre, Cromo, Fenoles, Fluoruros, Grasas y Aceites, Cobalto, Hidrocarburos Totales, Hierro, Níquel, Selenio y Zinc., el laboratorio Chemilab para los parámetros de Bario, Estaño y Vanadio estaba acreditado mediante Resolución 1566 del 21/07/2016 y el laboratorio SGS (Antimonio) mediante Resolución 1566 del 21/07/2016. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario COLTANQUES S.A.S. ubicado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en KR 88 No. 17 – 20 de la localidad de Fontibón, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes de la actividad de lavado de vehículos.</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Radicado 2018ER136951 del 14/06/2018, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el usuario COLTANQUES S.A.S., se encontró que el usuario NO CUMPLE con los límites máximos permisibles establecidos en los artículos 15 y 16 de la resolución 631 de 2015 para los parámetros de <u>Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros (S2-), Cianuro Total (CN-), Hierro (Fe) y Níquel (Ni)</u>, según los resultados de la caracterización realizada por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR el día 27/07/2017, dentro del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV.</p> <p>El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución inicial 0243 de 10/09/2007 y renovado mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 . El laboratorio subcontratado ANALQUIM LTDA se encuentra acreditado mediante Resolución 1215 del 14/06/2016, 2147 del 23/09/2016 y 2828 del 15/12/2016 para el análisis de los parámetros Cianuro, Cobre, Cromo, Fenoles, Fluoruros, Grasas y Aceites, Cobalto, Hidrocarburos Totales, Hierro, Níquel, Selenio y Zinc., el laboratorio Chemilab para los parámetros de Bario, Estaño y Vanadio estaba acreditado mediante Resolución 1566 del 21/07/2016 y el laboratorio SGS (Antimonio) mediante Resolución 1566 del 21/07/2016. También, anexa la cadena de custodia de muestras.</p>	

(...)

Que con posterioridad, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría llevaron a cabo una visita técnica el día 20 de septiembre de 2021 a la sociedad **COLTANQUES S.A.S**, con Nit. 860.040.576 - 1, ubicada en la carrera 88 No. 17B-40 de la

localidad de Fontibón de Bogotá D.C., de conformidad a la aclaración solicitada por la Dirección de Control Ambiental a través del memorando 2021IE149208 de 22 de julio de 2021.

Qué como consecuencia de la visita técnica de 20 de septiembre de 2021, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente expidió el **Concepto Técnico No. 14635 de 13 de diciembre de 2021**, a través del cual se dio alcance al **Concepto Técnico No. 10073 de 19 de noviembre de 2020**, de esta manera:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario COLTANQUES S.A.S., se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 88 No.17B – 40 (Dirección Principal) identificado con código Chip AAA0243FSJH de la localidad de Fontibón, en donde desarrolla las actividades asociadas con el transporte de carga por carretera; así mismo, se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de la actividad de lavado de vehículos propios y de la empresa ENVÍA.</i></p> <p><i>Las aguas residuales no domésticas son tratadas y dirigidas a la caja de inspección externa ubicada frente al predio sobre la KR 88, el usuario manifiesta que el 90% del agua se recircula y solo el 10% es descargado a la red de alcantarillado público. Se verifica el punto de toma de muestra y coincide con la información referida por la Corporación Autónoma Regional CAR.</i></p> <p><i>Sin embargo, una vez se consulta la herramienta de SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación, se establece que el predio con nomenclatura urbana KR 88 No.17 – 20 identificado con código Chip AAA0143YDZE, también corresponde al lugar de operación del usuario COLTANQUES S.A.S. No obstante, la caja de inspección externa donde se realiza la toma de muestra para caracterización de vertimientos está ubicada en el predio KR 88 No.17B – 40 (Dirección Principal) identificado con código Chip AAA0243FSJH, como se presenta a continuación:</i></p> <div data-bbox="331 1171 1268 1732" data-label="Image"> </div>	
<p>Imagen No. 1 Predio KR 88 No.17B – 40 (AAA0243FSJH) y Predio KR 88 No.17 – 20 (AAA0143YDZE)</p>	

Tomado de: <http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>, modificado por el autor

Así las cosas, es posible determinar que la caracterización identificada con número de muestras CAR 2885-17 del 27/07/2017 corresponde a los predios con nomenclatura urbana KR 88 No.17B – 40 (dirección principal) y KR 88 No.17 – 20.

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico requiere análisis y actuación del Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo para las recomendaciones y/o consideraciones finales relacionadas a continuación:

- Incumplimiento con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR el día 27/07/2017, dentro del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV, para el usuario COLTANQUES S.A.S., y en contra de la cual se debería adelantar de ser el caso, el procedimiento sancionatorio ambiental.
- Dar alcance al Concepto Técnico 10073 del 19/11/2020 (2020IE207071), toda vez que fue necesario hacer aclaración y corrección de carácter técnico frente a las nomenclaturas de los predios donde opera el usuario COLTANQUES S.A.S. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso *sub examine* el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 14635 de 13 de diciembre de 2021**, al cual se le dio alcance con posterioridad mediante el **Concepto Técnico No. 10073 de 19 de noviembre de 2020**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normativa ambiental presuntamente infringida, así:

- **Resolución No. 631 de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
Iones		
Cianuro Total (CN)	mg/L	0,10
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1,00
Metales y Metaloides		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00
Níquel (Ni)	mg/L	0,10

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Iones		
Cianuro Total (CN)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Metales y Metaloides		
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Níquel (Ni)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. No. 10073 de 19 de noviembre de 2020**, al cual se le dio alcance con posterioridad mediante el **Concepto Técnico No. 14635 de 13 de diciembre de 2021**, se evidencia un presunto incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015, por parte de la sociedad **COLTANQUES S.A.S**, con Nit. 860.040.576 - 1, ubicada en la carrera 88 No. 17B-40 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., toda vez que, de conformidad con la caracterización de vertimientos allegada a través del radicado 2018ER136951 de 14 de junio de 2018, superó los valores permisibles establecidos para los parámetros de:

- Demanda química de oxígeno (**DQO**), al presentar un valor de 392 mg/L O₂, siendo el límite 225 mg/L O₂.
- Demanda bioquímica de oxígeno (**DBO5**), al presentar un valor de 126 mg/L O₂, siendo el límite 75 mg/L O₂.
- Sólidos suspendidos totales (**SST**), al presentar un valor de 313 mg/L, siendo el límite 75 mg/L.
- Grasas y aceites, al presentar un valor de 87 mg/L, siendo el límite 15 mg/L.
- Hidrocarburos totales (**HTP**), al presentar un valor de 39 mg/L, siendo el límite 10 mg/L.
- Cianuro total (**CN-**), al presentar un valor de 1,17 mg/L, siendo el límite 0,1mg/L.
- Sulfuros (**S2**), al presentar un valor de 10,1 mg/L, siendo el límite 1 mg/L.
- Hierro (**Fe**), al presentar un valor de 6,95 mg/L, siendo el límite 1 mg/L.
- Níquel (**Ni**), al presentar un valor de 0,33 mg/L, siendo el límite 0,1 mg/L.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COLTANQUES S.A.S**, con Nit. 860.040.576 - 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar

el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COLTANQUES S.A.S**, con Nit. 860.040.576 - 1, ubicada en la carrera 88 No. 17B-40 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 14635 de 13 de diciembre de 2021**, al cual se le dio alcance mediante el **Concepto Técnico No. 10073 de 19 de noviembre de 2020**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COLTANQUES S.A.S**, con Nit. 860.040.576 - 1, en la carrera 88 No. 17B-40 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2021-654, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

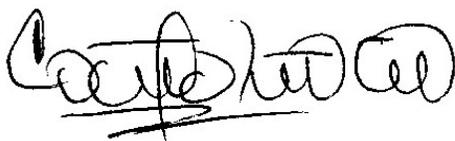
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220345 DE 2022

FECHA EJECUCION:

12/02/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

31/03/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS:

CONTRATO 2022-0245
DE 2022

FECHA EJECUCION:

31/03/2022

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

04/04/2022

Expediente: SDA-08-2021-654